



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**REF.** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

**RAD.** 54001 40 03 004 2018 00220 00

**DEMANDANTE:** MARIAH PAULA RINCON PINZON cesionaria de CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO

**DEMANDADO:** JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE

**Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud de fijar fecha de remate presentada por el abogado ARNALDO TRUJILLO QUIJANO en su calidad de apoderado de MIGUEL HUMBERTO HURTADO ALZATE, tercero interesado en el remanente.

Si bien dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 466 CGP, no es posible acceder a lo deprecado comoquiera que el bien inmueble objeto de cautela no se encuentra debidamente avaluado, requisito sine qua non, para señalar fecha de remate.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a los interesados para que se sirvan aportar al expediente el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-140309, toda vez que el obrante a folio 014 del expediente digital data del 2022.

Finalmente por economía procesal se corre traslado a la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante por tres días para lo se estime pertinente:

### RESUMEN DE OBLIGACION HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2020

Capital	\$10.000.000,00
Intereses moratorios desde el 05 de Octubre del 2.017 al 09 de Agosto del 2.018	\$2.610.500,00
Intereses moratorios desde el 10 de Agosto del 2.018 al 12 de abril del 2.019	\$1.979.100,00
Intereses moratorios desde el 13 de abril del 2.019 al 30 de enero del 2.020 --	\$2.300.200,00
Intereses moratorios desde el 01 de febrero del 2.020 al 30 de diciembre del 2.020	\$2.512.000,00
<b>TOTAL OBLIGACION HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DEL 2.020</b>	<b>\$19'401.800,00</b>

### INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2021 HASTA EL 30 DE OCTUBRE DEL 2.022

DESDE	HASTA	TASA	PORCENTAJE MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES
01/01/21	30/01/21	17,32	2,18%	30	10'000.000,00	216.000
01/02/21	30/02/21	17,54	2,19%	30	10'000.000,00	219.000



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ANEXOS

01/03/21	30/03/21	17,41	2,17%	30	10'000.000,00	217.000
01/04/21	30/04/21	17,31	2,16%	30	10'000.000,00	216.000
01/05/21	30/05/21	17,22	2,15%	30	10'000.000,00	215.000
01/06/21	30/06/21	17,21	2,15%	30	10'000.000,00	215.000
01/07/21	30/07/21	17,18	2,14%	30	10'000.000,00	214.000
01/08/21	30/08/21	17,24	2,15%	30	10'000.000,00	215.000
01/09/21	30/09/21	17,19	2,14%	30	10'000.000,00	214.000
01/10/21	30/10/21	17,08	2,13%	30	10'000.000,00	213.000
01/11/21	30/11/21	17,27	2,15%	30	10'000.000,00	215.000
01/12/21	30/12/21	17,46	2,18%	30	10'000.000,00	218.000
01/01/22	30/01/22	17,66	2,20%	30	10'000.000,00	220.000
01/02/22	30/02/22	18,30	2,28%	30	10'000.000,00	228.000
01/03/22	30/03/22	18,47	2,30%	30	10'000.000,00	230.000
01/04/22	30/04/22	19,05	2,38%	30	10'000.000,00	238.000
01/05/22	30/05/22	19,71	2,46%	30	10'000.000,00	246.000
01/06/22	30/06/22	20,40	2,55%	30	10'000.000,00	255.000
01/07/22	30/07/22	21,28	2,66%	30	10'000.000,00	266.000
01/08/22	30/08/22	22,21	2,77%	30	10'000.000,00	277.000
01/09/22	30/09/22	23,50	2,93%	30	10'000.000,00	293.000
01/10/22	30/10/22	24,61	3,07%	30	10'000.000,00	307.000
<b>TOTAL</b>						<b>5'147.000</b>

Capital----- \$10.000.000,00  
 Intereses moratorios desde el 05 de Octubre del 2.017 al 09 de Agosto del 2.018-----\$2.610.500,00  
 Intereses moratorios desde el 10 de Agosto del 2.018 al 12 de abril del 2.019  
 ----- \$1.979.100,00  
 Intereses moratorios desde el 13 de abril del 2.019 al 30 de enero del 2.020 --  
 ----- \$2.300.200,00  
 Intereses moratorios desde el 01 de febrero del 2.020 al 30 de diciembre del 2.020 -----  
 \$2.512.000,00  
 Intereses moratorios desde el 01 de enero del 2.021 al 30 de octubre del 2.022-----  
 \$5.147.000,00  
**TOTAL OBLIGACION HASTA EL 30 DE OCTUBRE DEL 2.022-----**  
**----- \$24'548.800,00**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RAD. 540014003004-2021-00324-00**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO- MINIMA CUANTIA**

**DTE.: CLAUDIA URIBE AVELLANEDA-C.C. No. 37.292.633**

**DDO. YULAY DEL CARMEN RIOS - C.C. No. 37.274.229**

---

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil  
veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **CLAUDIA URIBE AVELLANEDA** en contra de **YULAY DEL CARMEN RÍOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111 del Código General del Proceso a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-212943 de propiedad de la demandada, YULAY DEL CARMEN RÍOS-C.C. No. 37.274.229. Medida que fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 09 de junio de 2021.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 540014003004-2022-00708-00  
EJECUTIVO HIPOTECARIO- MINIMA CUANTIA  
DTE.: NANCY BELTRÁN TRIANA-C.C. No. 60.335.968  
DDO. GERMAN ERIBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ - C.C. No. 6.771.119

---

### **San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **NANCY BELTRÁN TRIANA** en contra de **GERMAN ERIBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111 del Código General del Proceso a las siguientes entidades:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-148979 de propiedad del demandado, GERMAN ERIBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ-C.C. No. 6.771.119. Medida que fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2022.

**CUARTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose, como quiera que la demanda fue presentada a través de mensaje de datos.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA  
RAD. 54001-40-03-004-2022-1028-00  
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020–1  
DDO. MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI – C.C. No. 27'602.862  
JUAN MANUEL ARIZA GARCIA – C.C. No. 88'192.296

---

**Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas [jarizag@gmail.com](mailto:jarizag@gmail.com) y [alejaperez1210@hotmail.com](mailto:alejaperez1210@hotmail.com) según las certificaciones de envío electrónico No. E00011091<sup>1</sup> Y No. E00011092<sup>2</sup>, del 01 de febrero de 2023 expedidas por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, obrantes a folio 006 en las que se indicó "La notificación electrónica fue recibida por el servidor de correo electrónico", se tendrán por notificados a los demandados, siendo necesario aclarar que mediante memorial<sup>3</sup> la apoderada del extremo activo aclaró que al momento de presentar la demanda se incurrió en error al indicar el email de la señora MARIA ALEJANDRA PEREZ ECHEVERRI por lo que se remitió la diligencia al correo electrónico consignado en el contrato de leasing.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por estos, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado el 23 de enero de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

---

<sup>1</sup> Archivo 006. Expediente digital, pág. 2

<sup>2</sup> Archivo 006. Expediente digital, pág. 11

<sup>3</sup> Archivo 006. Expediente digital, pág. 10



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Finalmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000)

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**QUINTO: AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de la demanda los oficios remitidos por las entidades financieras.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.:** 54001 40 03 004 2022 00747 00  
**DTE.** BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4  
**DDO.** ALVARO ARENAS RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090.383.990

---

### **San José Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinente, el contenido del memorial remitido por la entidad bancaria BANCO AV VILLAS, respecto de la cautela decretada.

Asimismo, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo, la respectiva respuesta emitida por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL, en consecuencia, se dispone REQUERIR a dicha entidad a fin de que informe a este Juzgado, el trámite dado a la medida cautelar de embargo y retención decretada<sup>1</sup> sobre la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado ALVARO ARENAS RODRIGUEZ C.C. No. 1.090.383.990, como miembro activo de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2022.

Finalmente, considerando que el demandante manifiesta desconocer otra dirección de notificación del demandado, considerando que la gestión de envío realizada por medio de la empresa postal Telepostal Express LTDA con guía N° 10096929 fue rehusada, y a fin de lograr la debida notificación, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en lo normado en el Parágrafo 2º del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 2º de la Ley 2213 de 2022, ORDENA REQUERIR a la DIAN, TRANSUNION, DATA CREDITO, CLARO, MOVISTAR, TIGO Y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, para que en el término máximo de cinco (05) días, informen el correo electrónico o canal

---

<sup>1</sup> AutoLibraMandamientoDePago 26-09-2022



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

digital y dirección física del demandado ALVARO ARENAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'383.990.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**La juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

JeDch.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 54001400300420230016400

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. ALEJANDRO GONZÁLEZ GALVIS – C. C. No. 1.090.441.995

---

### San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ GALVIS, en la que la parte demandante solicita el retiro.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

**CUARTO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111 del Código General del Proceso a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA y W, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero que el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ GALVIS – C.C. No. 1.090.441.995, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades. Medida que fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 21 de marzo de 2023.
- A BANCOLOMBIA S.A. para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre las sumas de dinero que el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ GALVIS –



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

C.C. No. 1.090.441.995, posea en la cuenta de ahorros No. 816-249480-68. Medida que fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 21 de marzo de 2023.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00339 00  
**DEMANDANTE.** NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO  
**DEMANDADOS.** EDINSON PIZA MARQUEZ Y/O

---

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder con el rechazo de la demanda, como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 28 de abril de 2023, sin embargo, en atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Archívese lo actuado y déjese constancia.

No habra lugar al desglose de la demanda comoquiera que se trata de un expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00434 00  
**DEMANDANTE.** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO.** JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré N° M026300110215806979600187318*, y su respectiva carta de instrucción, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

A petición de la apoderada del extremo activo, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS**, por suma SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/LC (\$ 63.165.837). Más los intereses de plazo liquidados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023. Más los intereses moratorios desde el 13 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el señor JOSE FRANCISCO MARQUEZ DE SANTIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.758.287, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA y BANCO ITAÚ.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Limítese el embargo a la suma de noventa y cuatro millones, setecientos cuarenta y ocho mil, setecientos cincuenta y cinco mil M/LC (\$ 94.748.755).

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00435 00  
**DEMANDANTE.** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO –COOTRASFENOR-.  
**DEMANDADO.** GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, SINDY BEATRIZ PICON PARRA Y JEAN CARLOS SUAREZ SAYAGO

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

### MEDIDAS CAUTELARES

A petición de la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO –COOTRASFENOR-, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

Sin embargo, en relación con el embargo y embargo y secuestro del establecimiento de comercio de razón CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA INSTRUNORTE S.A.S. con NIT: 901225939-8, el Despacho se abstendrá de decretarlas, en razón a considerarla desproporcionada por el monto de la deuda y la cantidad de demandados, tal como lo señala el segundo párrafo del literal C, del artículo 590 del canon en cita.

Por lo anteriormente expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, así;

Los que tenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.673 de Cúcuta:

- BANCO DAVIVIENDA CUENTA No. 066170161351.
- BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS: No: 551164.

**SINDY BEATRIZ PICON PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.787 de Cúcuta, en los siguientes Bancos;

- BANCO DAVIVIENDA CUENTA No. 721340.
- BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS: No: 354455.
- BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS: No: 126298.

**JEAN CARLOS SUAREZ SAYAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.510.488 de Cúcuta, así;



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BANCO DAVIVIENDA CUENTA No. 671921.

BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS: No: 469787.

BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS: No: 602207.

**SEGUNDO:** El embargo y retención del 50% los salarios **SINDY BEATRIZ PICON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.78, que perciba la ejecutada como trabajadora de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S A ESP EMPRESA DE SERVICIOS y CEA INSTRUNORTE S.A.S.

El embargo y retención del 50% del salario que perciba **JEAN CARLOS SUAREZ SAYAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.510.488, como empleado de CEA INSTRUNORTE S.A.S.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$ 4.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar embargo y secuestro del establecimiento de comercio de razón CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA INSTRUNORTE S.A.S. con NIT: 901225939-8, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00439 00  
**DEMANDANTE.** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO –COOTRASFENOR-.  
**DEMANDADO.** GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, SINDY BEATRIZ PICON PARRA Y JEAN CARLOS SUAREZ SAYAGO

---

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO –COOTRASFENOR-, a través de apoderada judicial, en contra de los señores GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, SINDY BEATRIZ PICON PARRA Y JEAN CARLOS SUAREZ SAYAGO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré No. 3445, suscrito el día 1º de marzo de 2022*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO –COOTRASFENOR-**, y en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA, SINDY BEATRIZ PICON PARRA Y JEAN CARLOS SUAREZ SAYAGO**, por suma de TRES MILLONES DE PESOS M/LC (\$ 3.000.000). Más los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.9% mensual, desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de abril de 2022. Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00440 00  
**DEMANDANTE.** COLPENSIONES  
**DEMANDADOS.** IVAN VARGAS GONZALEZ

**San José Cúcuta, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción de enriquecimiento sin causa, de mínima cuantía impetrada por COLPENSIONES, en contra del señor IVAN VARGAS GONZALEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Sin embargo, al revisar en el líbello introductorio de la demanda, se evidencia un conflicto suscitado entre una administradora de pensiones de derecho público y uno de sus afiliados, pero, además, el origen de la controversia, nace de una liquidación realizada por la “apoderada<sup>1</sup>” del extremo activo.

Pues bien, como se sabe las controversias relacionadas con la prestación de servicios entre afiliados y administradoras de fondos de pensiones deben ser conocidas por los jueces ordinarios, en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>.

Ateniendo lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, numeral 4º, al referirse a los conflictos que se susciten entre los afiliados a las administradoras del régimen de pensión y estas últimas, señaló que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, al tenor reza;

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

A su turno, el artículo 90 del CGP, en su segundo párrafo facultó al Juez que rechaza la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, para remitirla a donde corresponda, así;

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía*

<sup>1</sup> No aporta poder para actuar.

<sup>2</sup> Sentencia C-1027 del 2002, la cual ha sostenido que “la seguridad social integral demanda la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia”.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

*procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (negrillas fuera del texto)***

De conformidad con lo anterior, no queda otro camino que rechazar la presente acción por carecer este Despacho de jurisdicción, debiéndose remitir a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Despachos de esa especialidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**